



*Asociación de Derecho Administrativo  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

---

Buenos Aires, 12 de julio de 2010.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con igual jerarquía, todos los habitantes de la República Argentina gozan de iguales derechos, sin discriminaciones en razón de la raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, preferencia sexual, posición económica, condición social, caracteres físicos o de cualquier otra índole.

El derecho a contraer matrimonio se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Nacional (Art. 20) y en los pactos internacionales por ella incorporados con idéntica jerarquía (Art. 75, inc. 22), a tal punto que en el art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos se reconoce el derecho, tanto de los hombres como de las mujeres, a contraer matrimonio conforme a las leyes internas “...*en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación*”, mientras en su art. 1º se establece que deben garantizarse los derechos y las libertades en ella reconocidos, incluido el de contraer matrimonio, “...*sin discriminación alguna por motivos de ...sexo ...o cualquier otra condición social*”.

En consecuencia, entendemos que el derecho constitucional a contraer matrimonio no puede ser reconocido exclusivamente a quienes tengan una orientación sexual determinada, sino que deberían acceder a él, por igual, la totalidad de los hombres y mujeres independientemente de sus preferencias sexuales, puesto que estas últimas hacen a la privacidad de las personas, sin que pueda ser regulada por ley alguna sin vulnerar el principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional. Está en juego el derecho personalísimo a construir la propia vida.

El derecho a formar una familia, contemplado en los tratados internacionales (art. 17, CADH), no se refiere a un tipo específico y cerrado, sino que existen múltiples combinaciones posibles. La familia es un concepto socio-cultural y, por lo tanto, mutable, tal como ha sido reconocido en la Ley 26.061, de derechos del niño, y en su reglamentación. Idéntica condición reviste la institución del matrimonio.

Impedir contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo implica una seria limitación en materia hereditaria, previsional, tributaria y, especialmente, de adopción, contraria a los principios de igualdad y no discriminación propios de nuestro sistema constitucional.

En función de lo expuesto, entendemos que resulta indispensable reconocer expresamente un mismo marco jurídico a todas las uniones, sean éstas heterosexuales u homosexuales, como única forma de evitar interpretaciones contrarias al debido respeto de la condición humana y por lo tanto, opuestas a la Constitución Nacional y a los instrumentos de Derechos Humanos a ella incorporados con idéntica jerarquía.